

Nota informativa sobre la conclusión de las gestiones con un tercer país al que se notificó el 10 de junio de 2014 la posibilidad de que fuera considerado tercer país no cooperante conforme al Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

(2015/C 142/05)

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») ha concluido las gestiones con la República de Filipinas en materia de lucha contra la pesca INDNR iniciadas el 10 de junio de 2014 con la Decisión 2014/C 185/03 de la Comisión ⁽¹⁾, por la que se cursa una notificación a la República de Filipinas que la Comisión estima susceptible de ser considerado tercer país no cooperante conforme al Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 ⁽²⁾ («Reglamento INDNR»).

1. Marco jurídico

Conforme al artículo 32 del Reglamento INDNR, la Comisión debe cursar una notificación a los terceros países susceptibles de ser considerados países no cooperantes. Dicha notificación tiene carácter preliminar. La notificación a los terceros países de la posibilidad de que sean considerados terceros países no cooperantes está basada en los criterios establecidos en el artículo 31 del Reglamento INDNR.

La Comisión debe iniciar las gestiones recogidas en el artículo 32 en relación con tales países. En particular, la Comisión debe incluir en la notificación información relativa a los principales hechos y consideraciones que sustentan tal identificación, la posibilidad para los países en cuestión de presentar alegaciones y pruebas en contrario o, en su caso, un plan de actuación para mejorar la situación y las medidas adoptadas para corregirla.

La Comisión debe conceder a los terceros países afectados el tiempo adecuado para responder a la notificación y un plazo razonable para poner remedio a la situación.

2. Procedimiento

El 10 de junio de 2014, la Comisión Europea notificó a la República de Filipinas la posibilidad de que fuera considerada tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).

La Comisión subrayó que, para no ser considerado tercer país no cooperante, la República de Filipinas debía cooperar con la Comisión sobre la base del plan de acción propuesto para subsanar las deficiencias detectadas.

La Comisión abrió un proceso de diálogo con la República de Filipinas. Este país presentó observaciones orales y escritas que la Comisión ha examinado y ha tenido en cuenta. La Comisión continuó recabando y verificando toda la información que consideró necesaria.

La República de Filipinas ha adoptado las medidas necesarias para la cesación de las actividades de pesca INDNR en cuestión y la prevención de tales actividades en el futuro, corrigiendo cualquier acto u omisión que dio lugar a la notificación de la posibilidad de ser considerado tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR.

3. Conclusión

Dadas las circunstancias y tras el examen de las citadas consideraciones, la Comisión da por concluidas las gestiones con respecto a la República de Filipinas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento INDNR en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Derecho internacional como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización y sus actuaciones para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. La Comisión ha informado de ello oficialmente a las correspondientes autoridades competentes.

La citada finalización de las gestiones se entiende sin perjuicio de cualquier medida tomada por la Comisión o el Consejo en el futuro en caso de que los hechos demuestren que un país no cumple las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización con miras a adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

⁽¹⁾ DO C 185 de 17.6.2014, p. 17.

⁽²⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.